

RESOLUCION EXENTA N° 4 1 8 9

Valparaíso, 14 NOV 2024

VISTOS,

Lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, aprobada por D.F.L. N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda; el DFL N° 30, de 2004, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley de Hacienda N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas; la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; La Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 21.713, que dicta normas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias dentro del Pacto por el Crecimiento Económico, el Progreso Social y la Responsabilidad Fiscal; la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO,

La necesidad de establecer criterios generales respecto de la actividad administrativa y judicial que debe ser realizada por este Servicio en materia de conciliación y allanamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 128 y 128 bis de la Ordenanza de Aduanas, modificados por la Ley N° 21.713, que dicta normas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias dentro del Pacto por el Crecimiento Económico, el Progreso Social y la Responsabilidad Fiscal.

TENIENDO PRESENTE,

Lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto con Fuerza de Ley N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas y la Resolución N° 7 / 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

I.- **ESTABLÉCENSE** los siguientes criterios generales para la aplicación de las normas contenidas en la Ley N° 21.713, en lo relativo a la actividad administrativa y judicial que debe ser realizada por este Servicio en materia de conciliación y allanamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 128 y 128 bis de la Ordenanza de Aduanas:



1.- SOBRE LA ETAPA O TRÁMITE DE CONCILIACIÓN.

1.1.- El llamado a conciliación que efectúe el Tribunal Tributario y Aduanero, en adelante el "TTA", podrá tener lugar en tres oportunidades, a saber:

a) Una vez vencido el plazo que tiene el Servicio Nacional de Aduanas para presentar su defensa contra el respectivo reclamo judicial, trámite que se realizará de oficio o a petición de parte, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 128 inciso 2º de la Ordenanza de Aduanas.

b) Una vez vencido el plazo para formular observaciones a la prueba, trámite que sólo se realizará a petición de parte y de cumplirse los demás requisitos dispuestos en la Ley, según lo prescrito en el artículo 128 inciso 16º de la Ordenanza de Aduanas.

c) El Juez, de oficio o a petición de parte, podrá llamar a las partes a conciliación en cualquier estado del juicio, de acuerdo a lo prescrito en el inciso 3º del artículo 128 bis de la Ordenanza de Aduanas.

1.2.- El llamado a conciliación a las partes que efectúe el TTA, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 128 inciso 2º y artículo 128 bis incisos 1º y 3º de la Ordenanza de Aduanas, es aplicable tanto en el Procedimiento General de Reclamación, como en el Procedimiento de Reclamación Infraccional y, asimismo, en el Procedimiento Especial de Reclamo por Vulneración de Derechos.

1.3.- De acuerdo a lo prescrito en el inciso 6º del artículo 128 bis de la Ordenanza de Aduanas, incorporado en la Ley N° 21.713, **"El Director Nacional, mediante resolución fundada, establecerá los criterios generales para aceptar las bases de arreglo para una conciliación"**.

1.4.- Por su parte, el inciso 3º del artículo 128 bis de la Ordenanza de Aduanas dispone, en lo pertinente, según la modificación introducida por la Ley N° 21.713, que, la aprobación o rechazo a las bases de arreglo propuestas por el Juez TTA en los procedimientos establecidos en los artículos 186 bis y 129 K, *"deberá efectuarla el Director Regional o Administrador de Aduana respectivo"*.

Luego, el inciso 5º del mismo artículo, dispone, en lo que interesa, que **"Sobre las bases de arreglo y la conciliación efectuada conforme a los incisos anteriores deberá pronunciarse el abogado que represente al Servicio de Aduanas, quien podrá aceptarla o rechazarla. La decisión del abogado que represente al Servicio de Aduanas, cuando consista en aceptar la conciliación, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa y las condiciones de dicha aceptación"**.



1.5.- En cualquiera de las oportunidades en que se realice el llamado a conciliación por parte del respectivo TTA, y sea cual fuera el procedimiento judicial aplicable, se estará a los siguientes criterios, pautas e instrucciones:

1.5.1.- Primer Análisis de la Conciliación.

El/la abogado/a a quién se le asigne la defensa del Servicio respecto de un reclamo judicial presentado ante un Tribunal Tributario y Aduanero, junto con preparar el escrito de excepciones y/o de contestación pertinente/s, deberá evaluar si el caso que se plantea en el reclamo tiene justa causa y ameritaría una conciliación o no, lo que deberá comunicar directamente al/la Jefe/a y/o Encargado/a de la Asesoría Jurídica de su respectiva Aduana Local.

Esta comunicación se deberá efectuar tan pronto como se tenga una posición sobre la materia y, en todo caso, antes del vencimiento del plazo para contestar el respectivo reclamo.

1.5.2.- Decisión de la Conciliación.

Corresponderá a la Jefatura y/o Encargado/a de la Asesoría Jurídica de cada Aduana, analizar la comunicación referida en el párrafo anterior y resolver la procedencia, conveniencia y oportunidad de la conciliación, así como los términos de ésta.

Dicha Jefatura informará a la Dirección Nacional, por correo electrónico dirigido al/la Subdirector/a Jurídico/a y al/la Jefe/a del Departamento de Defensa Judicial de la Dirección Nacional, con copia al correo subdirecciónjuridica@aduana.cl, su opinión fundada respecto de la conciliación, acompañando los antecedentes del expediente judicial y cualquier otro que estime necesario.

En esta comunicación deberá expresar con claridad los fundamentos que le asisten para su decisión y, en su caso, señalar si se propone una conciliación total o parcial y las materias que podrían ser objeto de la misma.

La citada comunicación se efectuará con al menos siete días hábiles de antelación a la fecha fijada para la audiencia de conciliación.

La Dirección Nacional, a través del/la Subdirector/a Jurídico/a y/o el/la Jefe/a del Departamento de Defensa Judicial de la Dirección Nacional resolverá/n sobre la procedencia o improcedencia de la conciliación y los términos de la misma, lo que deberá/n comunicar a la Jefatura y/o Encargado/a requirente, por correo electrónico, con antelación a la realización de la audiencia de conciliación.

En caso de ser necesario y conveniente, para la acertada resolución del asunto, requerir informes técnicos o pronunciamientos a otros Departamentos, Unidades o Subdirecciones del Servicio,



siempre y cuando no hubieren sido requeridos previamente a Nivel Local, aquel/ellos serán solicitados por el/la Jefe/a del Departamento de Defensa Judicial de la Subdirección Jurídica una vez recepcionada la comunicación desde la Asesoría Jurídica Local.

Para los efectos de la decisión sobre la procedencia o improcedencia de la conciliación y los términos de la misma, el/la Subdirector/a Jurídica y/o el/la Jefe/a del Departamento de Defensa Judicial de la Dirección Nacional deberán tener en cuenta, además, la existencia de eventuales vicios o errores manifiestos de legalidad, de forma o fondo en el acto o actuación impugnado/a, el hecho o circunstancia de haber sido aquella generada, evidentemente, fuera de los plazos legales, la existencia de eventuales procesos de fiscalización, auditorías y/o acciones similares pendientes respecto del reclamante, o que aquel mantenga otros procesos judiciales vigentes en contra del Servicio.

1.5.3.- Audiencia de Conciliación.

La Jefatura y/o Encargado/a de la Asesoría Jurídica respectiva deberá informar al/la abogado/a que asista a la audiencia, si fue aprobada o no la conciliación de acuerdo al Numeral anterior; y, en caso efectivo, instruirlo/a de los términos posibles del acuerdo, conforme a los cuales deberá ceñirse estrictamente.

El/la abogado/a que comparezca a la audiencia no aceptará la conciliación, no aceptará y/o aprobará las bases de arreglo que proponga el Juez del Tribunal Tributario y Aduanero, si éstas no se ajustan a las condiciones aprobadas previamente, consistentes en las instrucciones y criterios que le fueren comunicados por su Jefatura y/o Encargado Local.

1.5.4.- Aceptación de la Conciliación.

En caso de haberse producido la conciliación, total o parcialmente, dentro del mismo día de su celebración o cuando el Acta de dicha Audiencia se encuentre disponible en el expediente virtual, el/la abogado/a del Servicio que hubiese comparecido a la diligencia, aceptándola, total o parcialmente, deberá informarlo por correo electrónico a su Jefatura, a la Dirección Nacional, por intermedio del/la Subdirector/a Jurídico/a y el/la Jefe/a del Departamento de Defensa Judicial de la Dirección Nacional, con copia al correo subdirecciónjuridica@aduana.cl acompañando copia del Acta de la Conciliación. Asimismo, deberá comunicarse por la misma vía, una vez que la resolución que aprueba la conciliación, total o parcialmente, se encuentre firme o ejecutoriada.

2.- SOBRE EL ALLANAMIENTO.

2.1.- De acuerdo a lo prescrito en lo pertinente del inciso 1º del artículo 128 de la Ordenanza de Aduanas, incorporado en la Ley N° 21.713, "**Si con los argumentos y antecedentes presentados**



en el reclamo, el Servicio Nacional de Aduanas concluye que las alegaciones del reclamante desvirtúan el acto impugnado, en su contestación podrá aceptar llanamente la pretensión contraria, en todo o parte, según corresponda. Si el allanamiento es total, el Tribunal Tributario y Aduanero citará a las partes a oír sentencia sin más trámite”.

2.2.- Para los efectos de que el Servicio analice, pondere, defina y concluya, en definitiva, acerca de los argumentos y antecedentes presentados en el reclamo deducido ante los TTA, los que podrían conducir al allanamiento o aceptación de la pretensión del actor, y sea cual fuera el procedimiento judicial aplicable, se estará a los siguientes criterios, pautas e instrucciones:

2.3.- El/la abogado/a a quién se le asigne la defensa del Servicio respecto de un reclamo judicial presentado ante un Tribunal Tributario y Aduanero, deberá evaluar si acaso, con los argumentos y antecedentes que se presentan en dicha acción se desvirtúa el acto impugnado y ameritaría, en consecuencia, allanarse al mismo, en todo o parte, lo que deberá comunicar directamente al/la Jefe/a y/o Encargado/a de la Asesoría Jurídica de su respectiva Aduana Local.

Esta comunicación se deberá efectuar tan pronto como se tenga una posición sobre la materia y, en todo caso, antes del vencimiento del plazo para contestar el respectivo reclamo.

2.4.- Corresponderá a la Jefatura y/o Encargado/a de la Asesoría Jurídica de cada Aduana, analizar la comunicación referida en el párrafo anterior y resolver acerca de la procedencia, conveniencia y oportunidad, así como los términos de ésta.

2.5.- Dicha Jefatura informará a la Dirección Nacional, por intermedio de correo electrónico dirigido al/la Subdirector/a Jurídico/a y al/la Jefe/a del Departamento de Defensa Judicial de la Dirección Nacional, con copia al correo subdirecciónjuridica@aduana.cl su opinión fundada respecto del allanamiento sugerido, acompañando los antecedentes del expediente judicial y cualquier otro que estime necesario y conveniente para avalar su propuesta.

2.6.- En esta comunicación deberá expresar con claridad los fundamentos que le asisten para su decisión y, en su caso, señalar si se propone una aceptación total o parcial respecto del reclamo.

La citada comunicación se efectuará con al menos cinco días hábiles de antelación al término del emplazamiento.

2.7.- La Dirección Nacional, a través del/la Subdirector/a Jurídico/a y/o el/la Jefe/a del Departamento de Defensa Judicial de la Dirección Nacional indicará/n sobre la procedencia o improcedencia del allanamiento, lo que comunicarán a la Jefatura y/o Encargado/a requirente, por correo electrónico, dentro de tercero día de recepcionada la comunicación.



2.8.- En caso de ser necesario y conveniente, para la acertada resolución del asunto, requerir informes técnicos o pronunciamientos a otros Departamentos, Unidades o Subdirecciones del Servicio, serán solicitados por el/a Jefe/a del Departamento de Defensa Judicial de la Subdirección Jurídica una vez recepcionada la comunicación desde la Asesoría Jurídica Local.

2.9.- Para los efectos de la decisión sobre la procedencia o improcedencia del allanamiento y sus términos, la Dirección Nacional, a través de el/la Subdirector/a Jurídica y/o el/la Jefe/a del Departamento de Defensa Judicial tendrán en cuenta, además, la existencia de eventuales vicios o errores manifiestos de legalidad, de forma o fondo en el acto o actuación impugnado/a, el hecho o circunstancia de haber sido aquella generada, evidentemente, fuera de los plazos legales, la existencia de eventuales procesos de fiscalización, auditorías y/o acciones similares pendientes respecto del reclamante, o que aquel mantenga otros procesos judiciales vigentes en contra del Servicio.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE ÍNTEGRAMENTE EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS.

35421



[Handwritten signature]
MJRC / CNA / IDP



[Handwritten signature]
ALEJANDRA ARRIAZA LOEB

DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS

